



PODER JUDICIAL

S.D. N°: 253i

ASUNCION, 28 de Julio de 2020

VISTA: Esta acción de amparo constitucional, de la que;

R E S U L T A:

Que, en fecha 08 de julio del año en curso, se presentaron ante el Juzgado WILFRIDO FERNANDEZ DE BRIX, PASTOR ROCHE, ANA GARCIA, JOSE MARTI, ROCIO ARIAS, ADRIANA QUIÑONEZ, FEDERICO MARTINEZ, LARISSA CABANELLAS, MARIA LAURA VEGA, CAMILA ORTIZ, JOSE NUÑEZ, OSCAR PACIELLO (h), LIZ WAGENBACH, NELIDA VERDUN ZARACHO, JUAN A. GARCIA, LAIDY DELVALLE, MARCELO CODAS FRONTANILLA, CARLOS ROJAS ORTELLADO, VALENTIN INSAURRALDE, M. CAROLINA SOSA, Z. SAMUEL DRELICHMAN, CELSO VERGARA HEINROTH, ADRIANA FLEITAS, RODRIGO BENITEZ FERREIRA, JAIME PEÑA ESPINOLA, JOHANNA HERRERA, VERONICA FIGUEREDO, LOURDES FERNANDEZ, MARIO MUÑOZ ZUCOLILLO, RODRIGO GONZALEZ PLANAS, MARIO ESTEBAN PAZ LOPEZ, MANUEL JOSE MARTI, PAOLA AMBRIOTTI, ENZO RAGGIO, DAMIAN RIOS, ALCIDES NAVARRO ROMERO, MERCEDES GARCIA, ADELAIDA OVEJERO VERA, ANGELA OLMEDO, GUSTAVO BAUMANN, VICTOR CACERES, CRISTIAN VILLAGRA, IGNACIO A. PANE BAEZ, ALICE FILIZZOLA, OSCAR LLANES, VIVIANA MOREL, CILIA ROMERO, MARCOS ZACARIAS CROVATO, DIEGO TROCHE ROBBIANI, ANDRES HERNANDEZ FOIS, FABRICIO DEMESTRI, GERARDO PACIELLO, CARLOS CACERES SARUBBI, FELIPE SANTIAGO ROJAS, RAQUEL BRANSTEIN ALEGRE, IGNACIO CARDOZO, MERARDO ROMAN, NELSON STANLEY y CARLOS A. AMADO, a fin de promover acción de amparo contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (DINAPI).

En lo sustancial expresaron los recurrentes que la Resolución N° 16/2020 de fecha 09 de junio del mismo año, dictada por la institución demandada, violaba los principios y garantías constitucionales de la defensa en juicio, de los derechos procesales -en especial los incisos 8, 9 y 10 del artículo 17-, de protección de los derechos intelectuales, de la garantía de la igualdad de las personas, de la igualdad ante las leyes y de la igualdad para el acceso a la justicia, así como el del derecho al trabajo lícito. Indicaron que esa Resolución estableció el protocolo de acceso a la institución luego de la suspensión de los plazos derivada de las fases de la cuarentena inteligente como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa nuestro País, e igualmente dispuso el levantamiento de la suspensión y que se reanudaban los plazos y la atención presencial desde el 01 de julio del corriente año.

Alegaron que las medidas dispuestas por esa Resolución administrativa constituían "...una fulminante mordaza jurídico-procesal..." por limitar el numero de presentaciones que podía realizar un abogado-agente. Así también se agraviaron de la

medida por la cual la atención presencial solo es posible cuando el trámite no pueda ser canalizado por la vía del correo electrónico, diciendo que "...El texto de la normativa da la opción a cualquier funcionario de DINAPI a no exhibir un expediente con el argumento de que eso puede ser solucionado vía correo electrónico...". También agregaron que el sistema de turnos esta limitado en el tiempo con escasos minutos y que "...sigue conteniendo una ilegítima mordaza jurídico-procesal, ya que esta imitado en cuanto a los turnos reservados en caja y mesa de entrada a un máximo de 8 presentaciones por Abogado Agente y 32 presentaciones por estudio jurídico (...) El sistema sin turnos también está restringido a escasos minutos de atención para todas las dependencias de la DINAPI y sujetos a una condición aleatoria ya que depende de la suerte que uno pueda tener, dada la pertinente realidad normativa..."

Peticionaron se otorgue la medida cautelar de suspensión de efectos de la Resolución 16/2020 solamente en la parte que establecen limitaciones al tiempo y de subsidiariedad en cuanto a que la atención presencial solamente es posible cuando el trámite o gestión no pudiese ser evacuado por correo electrónico. Así también peticionaron la suspensión de efectos de la circular por la cual se restringe en el ítem 3 las presentaciones por Abogado-Agente hasta 8 presentaciones por Agente y hasta 4 Agentes por Estudio Jurídico, y el ítem 6 por el que se restringe a los profesionales y usuarios del sistema que cuentan con turno para el ingresa a una dependencia, de volver a entrar a la institución durante el mismo día.

Concluyeron solicitando se haga lugar al amparo, emplazando a la DINAPI, para que en el plazo de cinco días corridos dicte una Resolución: "...a) revocando y dejando sin efecto las restricciones que impone el sistema actual de turnos en cuanto a la obligación de reservar turnos con 24 horas de anticipación; b) eliminando a su vez todo tipo de restricciones de tiempo y número de presentaciones por Agentes y por Estudios; c) disponiendo el acceso diario a todas las dependencias de la DINAPI, a los profesionales y usuarios del sistema de los derechos intelectuales, sin limitación de tiempo de permanencia en cada dependencia de la DINAPI, y d) estableciendo un nuevo sistema de turnos sin tales características que respete estrictamente las normas y protocolos sanitarios pertinentes, como ser el sistema de turnos por orden de llegada, eliminando el dual sistema de turnos y sin turnos actual".

Por providencia del 8 de julio del año en curso, se tuvo por iniciada la presente acción de amparo. De conformidad al art. 572 del C.P.C. se ordenó se recabe informe por el plazo de 72 horas del Ministerio demandado, acerca de los antecedentes de los hechos expuestos. Se hizo saber igualmente el domicilio de la Actuaria al efecto del artículo 585 del mismo cuerpo legal. Así también se otorgó la medida cautelar peticionada.

En fecha 13 de julio del corriente año se presentó a evacuar el informe circunstanciado, el abogado Angel Peralta Heisecke, en representación de la Dirección Nacional de la



PODER JUDICIAL

Propiedad Intelectual (DINAPI). En apretada síntesis refirió que no se reunían los requisitos del amparo, dado que la Resolución N° 16/2020 fue dictada en el marco de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo que establecen la implementación de reglas a seguir a fin de hacer frente en esta República, a la pandemia mundial producida por el Covid19. Indicó que "...Las actividades que hacen a la población nacional son innumerables imposibles de determinar detalladamente en los distintos decretos dictados por el Poder Ejecutivo, estableciéndose excepciones a la cuarentena sanitaria para ciertas actividades, lo que claramente no implica que le derecho a la defensa en juicio sea negado por los Decretos referidos -derecho inquebrantable que no podría ser negado jamás por un acto administrativo en detrimento de lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención Americana de Derechos humanos y demás Tratados internacionales de Derechos humanos a los que la República del Paraguay se encuentra adherido- por lo que los argumentos esgrimidos por los recurrentes en su presentación, carecen de sustento legal y racional..."

Alegó igualmente, que la aludida Resolución refleja el principio constitucional de la primacía del interés general sobre el particular, consagrado en el artículo 128 de la Constitución, ya que los decretos del Poder Ejecutivo han sido emitidos a partir de estudios, informe y dictámenes provenientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y del Ministerio del Interior, en su caso, "... siendo la primera de las nombradas la Cartera de Estado encargada de requerir, impulsar y dar las directrices a seguir en el campo de la Salud, para lo cual requiere al Poder Ejecutivo las acciones a seguir teniendo en cuenta los protocolos de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) dispuestos para precautelar el menor efecto de esta pandemia y cuya propagación esta siendo controlada justamente por la existencia de medidas de restricción de cumplimiento general que nos permiten seguir mirando con optimismo esta lucha encarada contra este virus".

Finalmente sostuvo que no se encontraban reunidos los requisitos del amparo, ya que no existe ilicitud, como tampoco daño, perjuicio o menoscabo a los derechos y garantías. Concluyo así peticionado el rechazo de la acción de amparo y el levantamiento de la medida cautelar, con costas.

Por providencia del 17 de julio de 2020, se tuvo por evacuado el informe requerido. Así también este Juzgado, de conformidad al artículo 15 del CPC., así como al artículo 586 del mismo cuerpo legal, señaló la audiencia del día 14 de julio del año en curso, a las 12:00 horas, convocándose a las partes, así como a un representante a ser designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a fin de consensuar un modo de trabajo que equilibre y armonice los distintos derechos

que son materia de este juicio de amparo, teniendo en cuenta tal y como ya lo señalara este Juzgado al dictar la medida cautelar que deben observarse las disposiciones sanitarias de cumplimiento obligatorio establecidas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. A tal efecto, este Juzgado hizo saber que la audiencia será realizada de manera mixta, tanto presencial como por la plataforma Zoom, dada la elevada cantidad de intervinientes en este juicio, y que la audiencia presencial se llevaría a cabo en el Salón Auditorio ubicado en el Primer Piso de la sede del Poder Judicial ubicado en Alonso y Testanova, en el cual, conforme al dictamen de la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos solo se permite un número máximo de 19 personas que incluye ya al Magistrado y Actuario. Para el acceso a la audiencia por la plataforma Zoom, se dispuso que las partes deberían ir proporcionando sus números de teléfono y/o correos electrónicos a fin de enviar el link de acceso. Por providencia del día 14 de julio del corriente año se ordenó el cambio de medio telemático, de la plataforma Zoom a la plataforma Meet ya que la misma tiene un uso ilimitado, en tanto que la de Zoom solo admite una conexión sin costo de cuarenta minutos.

En la audiencia celebrada ese día 14 de julio de 2020, y luego de escucharse el planteamiento de ambas partes, así como el parecer de la Doctora Adriana Amarilla en representación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, se propuso a las partes si estarían conformes a fin de suspender este juicio por el plazo de siete días hábiles, a fin de que se reúnan telemáticamente con la doctora Amarilla a fin de buscar alternativas que puedan garantizar los derechos que ambas partes reclamaban. Las partes manifestaron que si existía esa voluntad, por lo cual se dispuso la suspensión del trámite del juicio por ese lapso de tiempo.

En fecha 24 de julio del corriente año, ambas partes comunicaron que no habían podido arribar a ningún resultado distinto al ya existente, por lo que solicitaron se dicte sentencia.

Por providencia del 26 de julio del mismo año, se llamó autos para sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O :

Según hemos visto en lo expuesto en los párrafos precedentes, esta acción de amparo se promovió ante la disconformidad con el protocolo sanitario establecido por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual -en adelante indistintamente DINAPI- estimando los recurrentes que el mismo no se ajustaba a principios y garantías constitucionales.

El ejemplar de la Resolución 16/2020 se encuentra agregado en copia autenticada a fs. 06/09 y mediante ella se dispuso la reanudación de la atención presencial en la dependencia de la DINAPI, con ciertos condicionamientos, los cuales, son justamente los que se reclaman en este juicio. Por su parte, la Circular de la institución demandada que también cuestionaron, se encuentran glosadas a fs. 16/17.



PODER JUDICIAL

Luego de la realización de la audiencia celebrada en este juicio, donde ambas partes explicaron acabadamente sus posiciones -que hemos de decir, son las mismas que extensamente están en los escritos de demanda y contestación- y oído el parecer de la representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, doctora Adriana Amarilla, este Juzgado llega a la conclusión que, en el caso, no existe acto ilícito que amerite la procedencia de esta acción de amparo. En efecto, la doctora Adriana Amarilla en lo sustancial, en esa audiencia, indicó que al protocolo establecido por la DINAPI, "...podrían hacerse pequeñas modificaciones en base a una evidencia epidemiológica, pero que felicita a la Dinapi porque ante un brote que existió alrededor del 8 o 10 de mayo se tomaron rápidas medidas que evitaron una propagación".

Si bien este Juzgado inicialmente otorgó la medida cautelar disponiendo la suspensión de los efectos de la Resolución 16/2020 así como de una circular que establecía ciertas medidas, ello se debió a que existía verosimilitud, lo cual, sabemos, no es lo mismo que la certeza de una situación. La verosimilitud es sólo la apariencia, en tanto que acá, ya nos encontramos ante la certeza de la inexistencia de ilicitud en el accionar de la parte demandada.

La Resolución dictada por la parte demandada establece medidas, que bien pueden ser consideradas incómodas -porque alteran el normal acceso que se tenía antes de la declaración de emergencia sanitaria derivada del Covid19-, se ajustan a las normativas del Ministerio de Salud dictadas a fin de evitar la propagación de ese virus.

Nos encontramos en este juicio ante la existencia de numerosos derechos constitucionales que se dicen vulnerados, pero, bien examinada la situación, ninguno de ellos vemos que en verdad han sido menoscabados, dado que la situación excepcional que provoca la propagación del Covid19, hace que deba situarse el principio del interés general, así como el de la salud, como rectores en el contexto que estamos analizando. Reiteramos, es probable que las medidas implementadas provoquen incomodidad, pero no reflejan más que las directivas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Es más, no podemos dejar de mencionar que el modo de vivir de toda la sociedad paraguaya, así como el mundial ha sido alterado por la propagación del Covid19. Es decir, es un escenario que exorbita por completo cualquier parámetro antes conocido, y que no nos lleva a otra alternativa que no sea la de ajustarnos a un nuevo modo de vida que implica restricciones que antes no existían, que están fundadas en la tutela de ese bien intangible, pero de supremacía, que es el de la salud que no plasma sino otro derecho superior: el de la vida, también de consagración constitucional (art. 4). Si no tenemos salud,

tampoco podremos ejercer nuestro derecho al trabajo, a defender la vigencia del debido proceso, y otros tantos derechos mencionados en el escrito inicial de este juicio.

La Resolución dictada por la institución demandada, no es entonces más que el reflejo de la obligación del Estado - en el caso a través de sus órganos- del cumplimiento de su deber constitucional previsto en el artículo 68: "El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes y plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana".

Al no encontrarse reunido el primer requisito del amparo, cual es el de la existencia de un acto manifiestamente ilegítimo ya no cabe el estudio de los demás previstos en el artículo 134 de la Constitución. Como consecuencia de la decisión a la que se arriba, corresponde el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por la providencia inicial de este juicio.

Finalmente, debemos expedirnos en relación a las costas, para lo cual, encuentra aplicación el principio general objetivo en la materia, consagrado en el artículo 192 del CPC., es decir, deben imponerse a la parte accionante.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y a las disposiciones legales citadas y concordantes, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno;

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR esta acción de amparo promovida por WILFRIDO FERNANDEZ DE BRIX, PASTOR ROCHE, ANA GARCIA, JOSE MARTI, ROCIO ARIAS, ADRIANA QUIÑONEZ, FEDERICO MARTINEZ, LARISSA CABANELLAS, MARIA LAURA VEGA, CAMILA ORTIZ, JOSE NUÑEZ, OSCAR PACIELLO (h), LIZ WAGENBACH, NELIDA VERDUN ZARACHO, JUAN A. GARCIA, LAIDY DELVALLE, MARCELO CODAS FRONTANILLA, CARLOS ROJAS ORTELLADO, VALENTIN INSAURRALDE, M. CAROLINA SOSA, Z. SAMUEL DRELICHMAN, CELSO VERGARA HEINROTH, ADRIANA FLEITAS, RODRIGO BENITEZ FERREIRA, JAIME PEÑA ESPINOLA, JOHANNA HERRERA, VERONICA FIGUEREDO, LOURDES FERNANDEZ, MARIO MUÑOZ ZUCOLILLO, RODRIGO GONZALEZ PLANAS, MARIO ESTEBAN PAZ LOPEZ, MANUEL JOSE MARTI, PAOLA AMBRIOTTI, ENZO RAGGIO, DAMIAN RIOS, ALCIDES NAVARRO ROMERO, MERCEDES GARCIA, ADELAIDA OVEJERO VERA, ANGELA OLMEDO, GUSTAVO BAUMANN, VICTOR CACERES, CRISTIAN VILLAGRA, IGNACIO A. PANE BAEZ, ALICE FILIZZOLA, OSCAR LLANES, VIVIANA MOREL, CILIA ROMERO, MARCOS ZACARIAS CROVATO, DIEGO TROCHE ROBBIANI, ANDRES HERNANDEZ FOIS, FABRICIO DEMESTRI, GERARDO PACIELLO, CARLOS CACERES SARUBBI, FELIPE SANTIAGO ROJAS, RAQUEL BRANSTEIN ALEGRE, IGNACIO CARDOZO, MERARDO ROMAN, NELSON STANLEY y CARLOS A. AMADO, contra la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

